

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR GRUPO INDUSTRIAL ANGHIARI, S.L.U. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA ‘EL CASTILLO’

(INF/DE/013/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 1 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón (en adelante el «Gobierno de Aragón») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Grupo Industrial Anghiari, S.L.U.¹ (en adelante, «Anghiari») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por

¹ En el oficio remitido por el Gobierno de Aragón se referencia a la sociedad como “Grupo Industrial Anguiari, S.L.”, si bien del análisis de la documentación adjunta a la solicitud se deduce que la denominación social correcta sería “Grupo Industrial Anghiari, S.L.U.”, por lo que será la que se emplee en este informe.

disconformidad con las condiciones del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto enviado por E-distribución para la conexión de la planta fotovoltaica El Castillo de 13.000 kWp de potencia pico y 10.000 kW de potencia en inversores (en adelante «la planta») mediante una nueva SE conectada en entrada-salida a la Línea 66 kV Monzón-Altorración.

El 12 de febrero de 2020 Anghiari solicitó E-distribución punto de conexión para la planta en un poste de amarre de la línea 66 kV Altorración-Monzón.

Mediante escrito del 25 de mayo de 2020 E-distribución contestó a la solicitud indicando que el punto de conexión propuesto por Anghiari no resultaría válido si no se realizaban refuerzos de red, dado que tanto en condiciones normales (disponibilidad total de red, caso 'n') como en caso de contingencias simples (indisponibilidad simple de la red, caso 'n-1')² de diversas líneas de su red, se producía la saturación del transformador TR 132/66 kV de la SE Magraners. Por lo tanto, E-distribución condicionaba la validez del punto de conexión a que se realizase la sustitución de dicho TR 132/66 kV de 30 MVA por otro de 80 MVA, y a otra serie de refuerzos.

El 8 de septiembre de 2020 Red Eléctrica de España (en adelante «REE») emitió informe de aceptabilidad en donde indicaba que el acceso a la red de distribución de la planta resultaría técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte y la operación del sistema.

En fecha no definida en la documentación recibida del Gobierno de Aragón, Anghiari aceptó el punto de conexión.

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021 E-distribución definió las condiciones económicas de la conexión incluyendo un Pliego de Condiciones Técnicas y un Presupuesto. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

² Según el apartado 2 ('Definiciones'), del Anexo II a la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución («BOE» de 2 de junio), se denomina:

«d) Disponibilidad total de red: situación de red en la que, con la explotación habitual, se encuentran disponibles todos los elementos necesarios para mantener el funcionamiento normal dentro de los márgenes reglamentarios y en condiciones de seguridad, calidad y regularidad.

e) Indisponibilidad simple de la red (N-1): situación de la red en la que se ha producido la indisponibilidad de uno cualquiera de elementos de la red (líneas o transformadores) respecto a la situación de disponibilidad total.»

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2021 Anghiari presentó conflicto de conexión ante el Gobierno de Aragón indicando que no está conforme con el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto recibido. En su escrito Anghiari indica que no es posible imponer al solicitante de acceso y conexión actuaciones más allá de las que son precisas para la conexión de su proyecto y que, a su criterio, refrendado por un informe de parte, una parte de las actuaciones indicadas por E-distribución no serían precisas.

Anghiari explica que, a su criterio, para el cálculo de la capacidad de acceso no se debería haber considerado la aplicación de criterios de fallo simple 'n-1' sino únicamente lo establecido por el Anexo XV del Real Decreto 413/2014³ en lo referente a no superar un % de la capacidad de la línea o subestación y 1/20 de la potencia de cortocircuito en el punto de conexión.

Por esta y otras razones, Anghiari considera improcedentes algunas de las actuaciones y que no debería asumirlas. Entre otras: la instalación del transformador 132/66 kV de 80 MVA en la SE Magraners, las adecuaciones de protecciones en las subestaciones, las adecuaciones de protecciones en los extremos de la línea existente (SE Monzón y SE Altorricón) y el refuerzo de la línea existente.

Finaliza su escrito Anghiari solicitando que el Gobierno de Aragón estime el conflicto planteado a favor de sus posiciones, solicita que el Gobierno de Aragón requiera a E-distribución la acreditación del incumplimiento de la potencia de cortocircuito (obviando Anghiari el resto de las condiciones a cumplir) y que determine la procedencia de las partidas de refuerzos que Anghiari ha cuestionado.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El Gobierno de Aragón ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

³ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 10 MW de potencia instalada a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre el alcance del conflicto

Después de analizar la información aportada por parte del Gobierno de Aragón se encuentra que, aunque el conflicto aparentemente versa sobre divergencias relacionadas con el Pliego de Condiciones Técnicas y el Presupuesto, en realidad extiende su alcance más allá de estos aspectos para discutir la necesidad misma de realizar determinados refuerzos que ya fueron aceptados previamente por el promotor, y sin los cuales el punto de conexión (a juicio de la distribuidora) no sería válido. El más significativo de ellos sería la instalación de un nuevo transformador TR 132/66 kV de 80 MW en la SE Magraners.

De acuerdo con la documentación aportada por E-distribución en su contestación a la solicitud del punto de conexión de fecha 25 de mayo de 2020 (en la que E-distribución también trata temas de acceso) comunicó esta necesidad indicando que *“el punto de conexión propuesto en la LAT 66 kV Monzón-Altorricon no resulta válido para la conexión sin la realización de refuerzos en la red”*, dado que se observaban una serie de incumplimientos en los criterios de fiabilidad tanto en condiciones normales de explotación como en el caso de contingencias simples en varias líneas. Por lo tanto, si no se realizasen esos refuerzos (entre

los que se encontraba el TR 132/66 kV de 80 MW), aunque pudiese existir viabilidad de conexión el punto no resultaría válido al existir una falta de capacidad por incumplimiento de las condiciones de seguridad. No consta que en su momento el promotor presentase conflicto discutiendo esto, sino que aceptó el punto con sus condicionantes.

Por lo tanto, la necesidad misma de realización del citado refuerzo con el TR 132/66 kV de 80 MW no debería ser objeto del presente conflicto, que debería circunscribirse a lo estrictamente relacionado con el Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto.

Segundo. Sobre la aplicación del criterio de fallo simple (n-1)

Según lo establecido por el Real Decreto 1955/2000⁴ en su artículo 40 ('Gestores de las redes de distribución') entre las funciones del Gestor de Red se encuentra la de *"b) Analizar las solicitudes de conexión a la red de distribución de su zona y condicionar, en su caso, el acceso a la red cuando no se disponga de capacidad suficiente o se incumplan los criterios de fiabilidad y seguridad establecidos en el presente Real Decreto"*.

En diversos puntos de su escrito de conflicto Anghiari plantea que, como criterios de fiabilidad y seguridad para determinar la existencia de capacidad suficiente o los refuerzos necesarios, se debería tener en cuenta únicamente lo establecido por el Real Decreto 413/2014 en su Anexo XV (cumplimiento de que la potencia de la instalación no supere el 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión y que no se supere 1/20 de la potencia de cortocircuito), y sostiene que no deberían realizarse análisis en condiciones de fallo simple (n-1).

Siendo cierto que en este caso particular serían de aplicación los límites indicados en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, no es menos cierto que también le sería de aplicación lo establecido en el artículo 64 ('Capacidad de acceso a la red de distribución') del Real Decreto 1955/2000, donde se encuentra que estos criterios deben garantizarse en tres condiciones:

«1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Según lo reiterado por la CNMC en anteriores ocasiones⁵, y teniendo en cuenta la regulación vigente en el momento de emitirse el informe de conexión, el hecho de que los procedimientos de operación de las redes de distribución no hayan sido regulados no conduce a la inaplicabilidad del artículo para evaluar la capacidad en las redes de distribución, o dicho de otra forma, no permite la inobservancia en el estudio de la capacidad de los criterios técnicos necesarios para garantizar la seguridad y fiabilidad de la operación de las redes de distribución de energía eléctrica. Lo contrario conduciría a que durante los veinte años que ha estado en vigor el mencionado precepto, el acceso debería haberse otorgado con independencia de la situación real de saturación existente, conclusión palmariamente contraria al espíritu de la normativa de acceso.

Por lo tanto, el criterio de fallo simple (n-1) sí sería de aplicación para la determinación de la capacidad de acceso y los refuerzos necesarios.

Tercero. Sobre las inversiones a asumir por el promotor

Adicionalmente a todo lo indicado anteriormente debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 ('Desarrollo de las instalaciones de conexión') del citado Real Decreto 1955/2000 "*cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma [...] será sufragada por el o los promotores de la conexión*".

Por lo tanto, y aun sin entrar en las consideraciones del diseño y características técnicas concretas de las soluciones a adoptar, que corresponden al ámbito del órgano sustantivo, conceptualmente estarían dentro de los importes a sufragar

⁵ Por ejemplo, CFT/DE/015/21: Resolución del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por Grupo Industrial Anghiari, S.L.U. frente a E-distribución Redes Digitales, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso de la instalación fotovoltaica "Armentera" de 10 MW, en barras 66 kV en la subestación Monzón.

por el promotor: el refuerzo de la línea existente, la línea de entrada y salida, la nueva subestación (en este caso nuevo centro de seccionamiento), la adecuación de las posiciones en los extremos, la repotenciación del transformador y el resto de las protecciones y elementos auxiliares asociados a estos necesarios para su correcto funcionamiento.

IV. CONCLUSIÓN

El alcance del conflicto debería circunscribirse estrictamente a lo relacionado con el contenido del Pliego de Condiciones Técnicas y Presupuesto y no extenderse a discutir la necesidad misma de realizar determinados refuerzos que ya fueron aceptados previamente por el promotor y ante los que no presentó conflicto en el momento oportuno.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 ('Capacidad de acceso a la red de distribución') del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la determinación de la capacidad de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento sujetos a tres condiciones, entre ellas las de indisponibilidad, por lo que se deberá aplicar el criterio de fallo simple (n-1) para determinar la capacidad de acceso o los posibles refuerzos necesarios.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 32 del citado Real Decreto 1955/2000, cuando la conexión se realice mediante la apertura de una línea existente el promotor deberá asumir entre otras inversiones *“la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma”*. Se deberán entender incluidas en ellas las protecciones y elementos auxiliares que fuesen necesarios para su correcto funcionamiento.